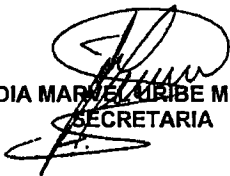


INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

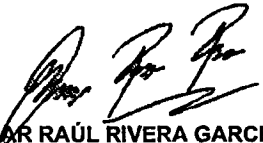


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ MORENO FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0078 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

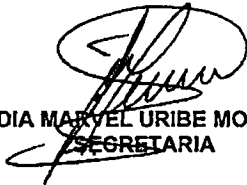

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YECSON HERNANDO TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00093 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

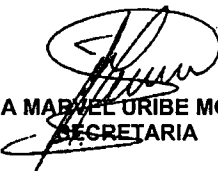

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

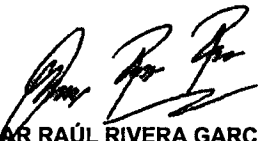

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YECSON HERNANDO TUMAY Y GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00092 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

1

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

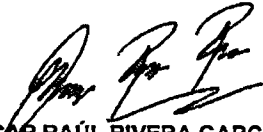
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO SEÑOR SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados, sin que el demandado señor señor **SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL**, compareciera a este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio, ni compareció al proceso a través de apoderado judicial, se le designa Curador Ad-litem en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 3 del artículo 154 del Código General del proceso, se designa a la doctora **YADIRA SOTELO DELGADO**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele de su designación vía correo electrónico y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días de la respectiva comunicación. Por secretaría déjense las respectivas constancias.

Se asigna a la Curadora Ad-litem la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**, para gastos en el ejercicio de sus funciones. La parte actora deberá cancelar la anterior suma de dinero. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pago en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

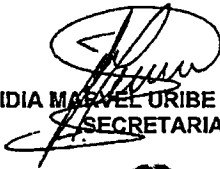

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

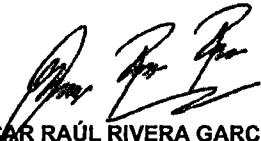


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA PREDIO URBANO
DEMANDANTE	GERARDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) SUS HIJOS MENORES JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO Y LUCERO FORERO ROMERO REPRESENTADOS ÉSTOS POR SU GUARDADORA SEÑORA YULI MILENA FORERO GRANADOS Y DEL HIJO MAYOR DE EDAD SEÑOR NELSON ALBERTO FORERO ROMERO.
RADICADO	854004089001 - 2022 -40 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA APORTE FOTOGRAFÍAS DEL INMUEBLE EN LAS QUE SE OBSERVE EL CONTENIDO DE LA VALLA

Se requiere a la parte actora para allegue al expediente la prueba (aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla) de la instalación de la valla, con los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y con el tamaño de letra referido en la norma, ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

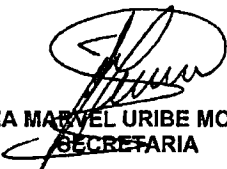
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 038 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021-00082-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	ORDENA EMPLAZAR A LA HEREDERA ROSMIRA IBICA MONQUIRA

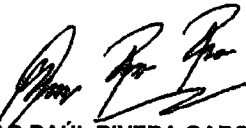
De conformidad con la petición hecha por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese a la heredera señora ROSMIRA IBICA MONQUIRA, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y requiéraseles para que, en el término de veinte días, informen por escrito a este Juzgado si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 10.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

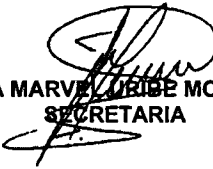

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora y solicita la terminación del proceso.


LIDIA MARVE URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	HOLOFERNE ROMERO PINZON Y LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0053 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora y coadyuvada por el señor representante de la entidad actora **FUNDACIÓN AMANECER**, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

El señor apoderado judicial de **FUNDACIÓN AMANECER** han solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaria del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, con facultad expresa para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FUNDACIÓN AMANECER** en contra de **HOLOFERNE ROMERO PINZON Y LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes**.

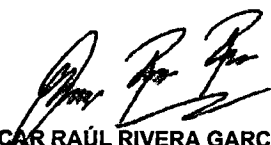
TERCERO: Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que NO se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

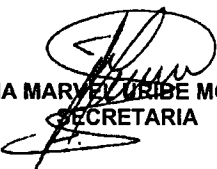
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



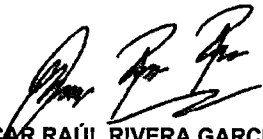
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUNTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00014 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, por reunirse los presupuestos procesales exigidos en el Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, a la parte demandante señora **NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, hasta la concurrencia del valor liquidado déjense las constancias que sean del caso en el expediente. Líbrese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Bogotá D.C,

CREMIL: 2022077492

ID RADICADO DE SALIDA:
FECHA DE RADICACION:
CONSECUTIVO ANUAL:

2022090924
9/9/2022
72618

Nº 690

RECIBIDO
12-09-22
09:20 am
[Firma]

Señor(a)

LIDIA MARVEL URIBE MORENO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, Casanare

j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta Requerimiento Judicial

Ejecutivo de alimentos

Rado: 2017-00046-00

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022077492 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual solicita: "(...) se sirva informar a este juzgado los motivos por los cuales no se han realizado los descuentos ordenados por este despacho judicial (...)", esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Por medio de correo institucional de fecha 30 de agosto de la anualidad, se procedió a consultar el presente requerimiento judicial con el Grupo de Nómina y Embargos de esta Entidad, quienes indicaron:

"Los pagos se le realizaron al juzgado por un total de 10.000.000,00 de pesos repartidos en dos pagos los cuales se hicieron de la siguiente manera:

	pago	prima
proceso		
noviembre de 2017 a julio de 2019d	181,818.00	0
marzo de 2020 a noviembre de 2021	285,714.00	0



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Con el fin de cumplir la obligación y completar la cuantía total, por ende, informarle al juzgado que según lo ordenado se cumplió con el monto informado en el oficio 06 de 14 de enero de 2020, y por tal motivo se dio por finalizado el cobro ejecutivo."

Por último, se le recuerda que, toda información adicional derivada del presente será atendida a través de nuestros canales de atención: Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co.

Cordialmente,

Yulieth Adriana Ortiz Solano

Profesional de Defensa

Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró: Yelmy Andrea Bultrago Velasquez



SC 3559-1



SA 397-1



OS 354-1



C0-SC 3559-1

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.



Cremilco



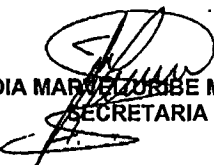
@Cremil_co



Cremil_co

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

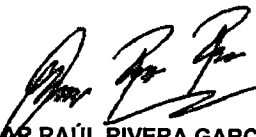


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001- 2017 – 0046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA EL OFICIO QUE ANTECEDE

Se ordena agregar al expediente el oficio número 690, proveniente del Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario del Cremil, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dado contestación a nuestro oficio número 215 del 25 de agosto de 2022, para los fines legales y para que la parte actora informe si la obligación ya fue cancelada en su totalidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

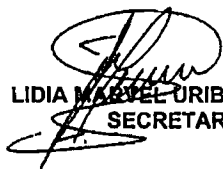

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

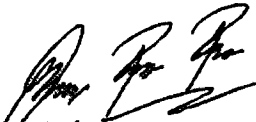


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ MORENO FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0078 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

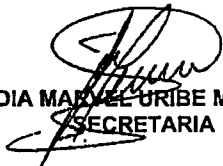
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, que revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NANCY ESPERANZA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00019 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, según informe de secretaría,

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Los artículos 597-4 y artículo 317 numeral 2, literal d., del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FACTICO

Conforme lo dispone el artículo 597 numeral cuarto del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de bienes, procede cuando se ha terminado el proceso, siempre y cuando no haya embargos de remanentes vigentes.

En nuestro evento, tenemos que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito a través de providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para el levantamiento de la medida cautelares, el proceso se encuentra terminado a través de la providencia antes citada, la cual quedo debidamente ejecutoriada, en razón a que las partes no interpusieron ningún recurso en contra de ella, en la providencia antes mencionada se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en la forma ordenada en el literal d., del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, la causal se configura y se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir en el proceso prueba alguna que acredite que se causó perjuicios con la medida al demandado o a terceras personas.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, previa revisión del expediente.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia por estar terminado el proceso por desistimiento tácito. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

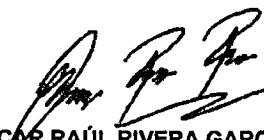
SEGUNDO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a

quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio, téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

TERCERO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas y porque en el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito no condenó en costas a la parte actora.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

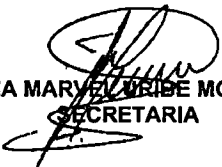
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS
(16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 163 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, que revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso.


LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERMENIA CONSUELO SIBO OVEJERO
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00039 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, según informe de secretaría,

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Los artículos 597-4 y artículo 317 numeral 2, literal d., del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FACTICO

Conforme lo dispone el artículo 597 numeral cuarto del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de bienes, procede cuando se ha terminado el proceso, siempre y cuando no haya embargos de remanentes vigentes.

En nuestro evento, tenemos que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito a través de providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para el levantamiento de la medida cautelares, el proceso se encuentra terminado a través de la providencia antes citada, la cual quedo debidamente ejecutoriada, en razón a que las partes no interpusieron ningún recurso en contra de ella, en la providencia antes mencionada se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en la forma ordenada en el literal d., del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, la causal se configura y se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir en el proceso prueba alguna que acredite que se causó perjuicios con la medida al demandado o a terceras personas.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, previa revisión del expediente.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia por estar terminado el proceso por desistimiento tácito. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

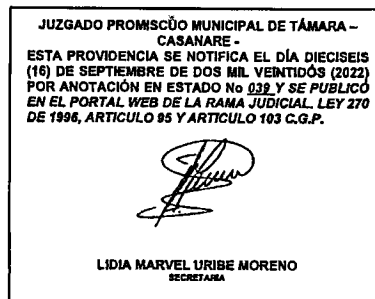
SEGUNDO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolverse a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio, téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

TERCERO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas y porque en el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito no condenó en costas a la parte actora.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

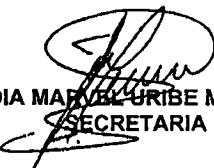
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, que revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso.


LIDIA MARCEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO SANDOVAL NIÑO
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, según informe de secretaría,

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Los artículos 597-4 y artículo 317 numeral 2, literal d., del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FACTICO

Conforme lo dispone el artículo 597 numeral cuarto del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de bienes, procede cuando se ha terminado el proceso, siempre y cuando no haya embargos de remanentes vigentes.

En nuestro evento, tenemos que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito a través de providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para el levantamiento de la medida cautelares, el proceso se encuentra terminado a través de la providencia antes citada, la cual quedo debidamente ejecutoriada, en razón a que las partes no interpusieron ningún recurso en contra de ella, en la providencia antes mencionada se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en la forma ordenada en el literal d., del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, la causal se configura y se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir en el proceso prueba alguna que acredite que se causó perjuicios con la medida al demandado o a terceras personas.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, previa revisión del expediente.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

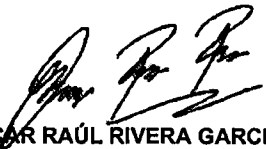
PRIMERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia por estar terminado el proceso por desistimiento tácito. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

SEGUNDO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolverse a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio, téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

TERCERO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas y porque en el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito no condenó en costas a la parte actora.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, que revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso.


LIDIA MARCEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZDER PEREZ SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00089 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, según informe de secretaría,

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Los artículos 597-4 y artículo 317 numeral 2, literal d., del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FACTICO

Conforme lo dispone el artículo 597 numeral cuarto del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de bienes, procede cuando se ha terminado el proceso, siempre y cuando no haya embargos de remanentes vigentes.

En nuestro evento, tenemos que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito a través de providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para el levantamiento de la medida cautelares, el proceso se encuentra terminado a través de la providencia antes citada, la cual quedo debidamente ejecutoriada, en razón a que las partes no interpusieron ningún recurso en contra de ella, en la providencia antes mencionada se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en la forma ordenada en el literal d., del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, la causal se configura y se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir en el proceso prueba alguna que acredite que se causó perjuicios con la medida al demandado o a terceras personas.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, previa revisión del expediente.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia por estar terminado el proceso por desistimiento tácito. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

SEGUNDO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a

quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio, téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

TERCERO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas y porque en el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito no condenó en costas a la parte actora.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

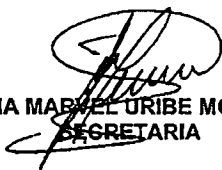

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS
(16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 032 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARIBEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 - 2022 - 100 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librárá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega

de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado (“...**JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS** las recibirá en la Miraflores de la vereda la Palma, del municipio de Tamara – Casanare. Cel. 3202180639. Correo electrónico: desconocido.”) no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

El doctor **EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través del título valor que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que se presumen auténticos y se presume la buena fe del señor abogado de la entidad actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado señor **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS**, los cuales prestan mérito ejecutivo.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100004403 correspondiente a la obligación No.725086600082499: Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.999.041)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación de las cuotas 4 a la 18 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos. Más intereses remuneratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 11 DE JUNIO de 2021 hasta el 26 DE AGOSTO de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 6.7% Efectiva anual y que se encuentran por valor de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$3.115.114). Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de AGOSTO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Más la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.094.454) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086606100004403 que respalda la obligación No. 725086600082499. **SEGUNDO:** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100002742 correspondiente a la obligación No. 725086600055295: la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.402.891)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación que corresponde a las cuotas 8 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos. Más los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 30 DE SEPTIEMBRE de 2021 hasta el 26 DE AGOSTO de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 4.01% Efectiva anual y que se encuentran por valor de CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$126.493). Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de AGOSTO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Más la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$440.680) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS

contenidos en el pagaré No. 086606100002742 que respalda la obligación No. 725086600055295. **TERCERO:** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4866470213702566 correspondiente a la obligación No. 4866470213702566: la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$976.900)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación. Más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de AGOSTO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el

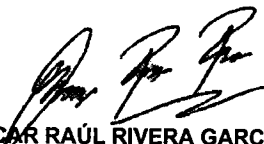
trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

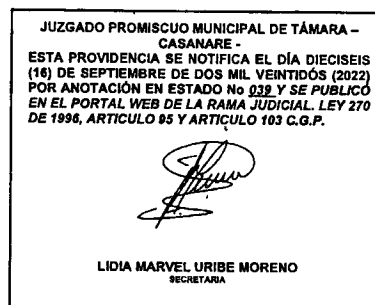
OCTAVO: Por **secretaria**, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

NOVENO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

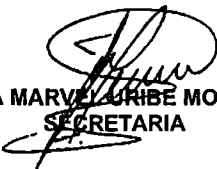
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVÍN URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 100 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho correspon­da.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancarias citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso

1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..." "

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en el Banco Agrario de Colombia s.a. oficina de Támara.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

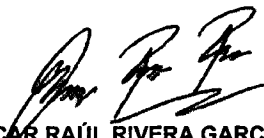
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS** C.C. 1.119.667.351, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TAMARA**, el anterior embargo se limita a la suma de \$ 30.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 638 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARÍA
